

está empleando en beneficio de los pueblos atendiéndose a las mejoras morales y materiales reclamadas por el ilustrado espíritu de la época que corremos. Así pues, la comisión se encuentra en el doloroso caso de no poder ni nombrar el guarismo que importará una ayuda verdaderamente eficaz. Se concreta a la escasa suma de tres mil pesos, que es la que considera se podrá dar, sin que el erario resienta un grave perjuicio.

Y en consecuencia de todo lo espuesto, somete a la deliberación del honorable congreso la proposición siguiente:

Única. "Se pondrá en esta capital, a disposición del Excmo. Sr. gobernador del Estado de Nuevo-León, la cantidad de tres mil pesos, como auxilio que da el Estado de Guanajuato para la guerra que los de la frontera van a hacer a las tribus bárbaras que los hostilizan, tan luego como el congreso general apruebe la coalición que han hecho al intento.

Sala de comisiones. Guanajuato, Febrero 3 de 1852.—Rubio.—Rincon.—Romero."
[El Regulador.]

CRONICA ESTRANGERA.

ESPAÑA.

Madrid 10 de Noviembre.

DOCUMENTOS PARLAMENTARIOS.

Exposición y proyectos de ley leídos en la sesión del senado del día 6 de Noviembre, por el Excmo. Sr. ministro de la gobernación.

(Continúa).

TITULO II.

Del nombramiento de alcaldes y teniente de alcalde.

Art. 8.º Los alcaldes y tenientes de alcalde de las capitales de provincia, serán nombrados por el rey. El gobernador de la provincia nombrará, por delegación del rey, los alcaldes y tenientes de alcalde de todos los pueblos de su respectiva provincia, debiendo hacer estos nombramientos entre los concejales elegidos por los pueblos.

Art. 9.º El rey, sin embargo, podrá nombrar libremente un alcalde corregidor, en lugar del ordinario, en las poblaciones donde lo concepte conveniente.

La duración del alcalde corregidor será ilimitada; su sueldo se indicará en el presupuesto municipal.

Art. 10. Los alcaldes pedáneos serán nombrados por los gobernadores, a propuesta del distrito, de entre los electores de la respectiva población, parroquia ó feligresía.

TITULO III.

De la elección de los ayuntamientos.

Art. 11. Los ayuntamientos serán elegidos por los vecinos de los pueblos que con arreglo a las disposiciones que siguen se hallen incluidos en las listas de electores.

CAPITULO I.

De los electores.

Art. 12. Son electores todos los vecinos del pueblo, concejo ó término municipal que paguen mayores cuotas de contribución hasta el número de individuos que determina la escala siguiente:

En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos serán electores menos los pobres de solemnidad.

En los que no pasen de 1000 habrá 60 electores, mas la décima parte del número de vecinos que excedan de 60.

En los que no pasen de 5000 habrá 154 electores (máximo del caso anterior), mas la undécima parte de los vecinos que excedan de 1000.

En los que no pasen de 20,000 habrá 517

electores (máximo del caso anterior), mas la duodécima parte de los vecinos que excedan de 5000.

En los que pasen de 20,000 habrá 1767 electores (máximo del caso anterior), mas la décimatercia parte del número de vecinos que excedan de 20,000.

Se consideran como vecinos, para los efectos de esta ley, todos los que siendo cabezas de familia con casa abierta tengan además un año y un día de residencia ó hayan obtenido vecindad con arreglo a las leyes

Art. 13. También serán incluidos en las listas todos los que contribuyan con cuota igual a la mas baja que en cada pueblo se deba pagar para ser elector con arreglo a la anterior escala.

Art. 14. Para estimar la cuota se acumularán las que paguen los contribuyentes dentro y fuera del pueblo por contribución general directa, y los recargos que satisfagan para cubrir el presupuesto ordinario municipal ó provincial.

Art. 15. En los pueblos donde no hubiese contribuciones directas, se llenará el número de electores con los vecinos mas pudientes.

Art. 16. Para computar la contribución ó la renta en su caso, se reputarán bienes propios:

1.º Respecto de los maridos los de sus mugeres, mientras subsista la sociedad conyugal.

2.º Respecto de los padres, los de sus hijos, mientras sean legítimos administradores de ellos.

3.º Respecto de los hijos, los suyos propios de que por cualquier concepto sean sus madres usufrutuarías.

Art. 17. Tendrán también derecho a votar, siendo mayores de 25 años y vecinos del pueblo ó término municipal:

1.º Los individuos de las academias españolas de la historia y de San Fernando.

2.º Los doctores y licenciados.

3.º Los individuos de los cabildos eclesiásticos, los curas párrocos y sus coadjutores.

4.º Los Magistrados, jueces de primera instancia y promotores fiscales.

5.º Los empleados activos, cesantes ó jubilados, cuyo sueldo llegue a 10,000 rs. anuales.

6.º Los oficiales retirados del ejército y armada.

7.º Los abogados con dos años de estudio abierto, incorporados a colegio donde lo haya.

8.º Los médicos, cirujanos y farmacéuticos con dos años de ejercicio.

9.º Los arquitectos, pintores y escultores con título de académico en alguna de las academias de nobles artes.

10. Los profesores ó maestros en cualquier establecimiento de enseñanza, costeados de fondos públicos.

Los individuos comprendidos en estas clases que paguen la cuota prescrita a los mayores contribuyentes, serán contados en el número de estos, y votarán en calidad de tales.

Art. 18. No podrán ser electores:

1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente, siempre que hubiere recaído auto de prisión contra ellos.

2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales, afflictivas ó infamatorias, y no hubiesen obtenido rehabilitación.

3.º Los que se hallen bajo la interdicción judicial por incapacidad física ó moral.

4.º Los que estuvieren fallidos ó en suspensión de pagos, ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los que se hallen apremiados como deudores a la hacienda pública ó a los fondos

comunes de los pueblos en calidad de segundos contribuyentes.

6.º Los que en virtud de sentencia judicial se hallen bajo la vigilancia de las autoridades.

[Continuará.]

NOTICIAS MARITIMAS.

PUERTO DE ACAPULCO.

ENTRADAS.

El día 27 de Enero, a las 6 de la mañana, ancló en esta bahía el pailebot nacional Maria, del porte de cincuenta y nueve toneladas, procedente de Mazatlan y destino a este puerto, en siete días de navegación, con nueve pasajeros, que se regresan a San Francisco, y seis hombres de tripulación, su capitán Santiago Newman, en lastre.

El día 28 a las doce y media del día, ancló en esta bahía el bergantín ecuatoriano Arco, del porte de ciento quince toneladas, procedente de Guayaquil, y destino a este puerto, en veintiseis días de navegación, con su capitán Manuel L. Reyna, efectos nacionalizados, y consignado a D. Antonio Reyna, de este comercio.

El mismo día 28 a las nueve de la noche, ancló en esta bahía el vapor americano Correo Golden Gate, del porte de dos mil sesenta toneladas, procedente de San Francisco en seis días veinte horas de navegación a este puerto, y destino a Panamá, con doscientos cincuenta pasajeros, ciento treinta hombres de tripulación, su capitán C. P. Patterson, arribó por carbon y víveres.

SALIDAS.

Salió de esta bahía a las seis un cuarto de la tarde del día 28, el vapor americano Pacífico, del porte de mil tres toneladas, siguiendo su destino para San Francisco, con trescientos noventa y nueve pasajeros, y en lo demas en los mismos términos que entró.

Salió de esta a las doce del día 29, el vapor americano Golden Gate Correo, con doscientos cuarenta y un pasajeros, de dos mil sesenta toneladas, siguiendo su destino para Panamá, en los mismos términos que entró.

AVISOS.

POSITIVO REMATE

al mejor postor, a la vista, al contado y sin reclamo, para el martes 17 del corriente y días siguientes, en la calle primera de Plateros, núm. 5.

Se compone de toda clase de muebles, alhajas, carruages, lámparas, efectos de porcelana y cristal, alfombras, espejos, piano, armas, cuadros, vitros de diversas clases, y otras muchas cosas que estarán a la vista desde el domingo 15 hasta el martes 17, que comenzará el remate a las diez de la mañana.

México, Febrero 14 de 1852.
3 1 Precio y Cº

ZARZAPARRILLA

DEL DOCTOR TOWNSEND.

LA tienen de venta en la librería de la Sinceridad, a 2 ps. botella.—Emilio Rey y Compañía.
6 1

AL PUBLICO.

LA persona a quien le conviniere dar vestidos de máscara a comisión por la mitad de su alquiler, puede ocurrir a la segunda calle del Relox, junto al núm. 2, barbería de Saavedra, donde se contestará.
3 1

SE suplica a la persona que tenga noticia de una caja de hoja de lata, conteniendo unos fierros de grabador, se sirva avisar en el número 9 de la segunda calle de Plateros, a donde le darán una gratificación correspondiente.
8 5

DISFRACES.

Elegantes y comunes dominós se encuentran para el próximo CARNAVAL en la peñuquería de la primera calle de la Merced contigua al núm. 17, en raso y terciopelo de algodón.

Asimismo se encontrarán medios dominós, caretas de seda a 5, 6 y 8 reales, guantes &c.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Convocatoria para la provision de juzgado de distrito de Yucatan.

POR cuanto se halla vacante el juzgado de distrito de Yucatan, por fallecimiento del que lo obtenia, y correspondiendo a la suprema corte de justicia, proponer en terna al supremo gobierno el individuo que ha de servirlo, ha dispuesto se espida la presente convocatoria, a fin de que los letrados que quieran optarlo y tengan los requisitos que exige la constitucion, dirijan sus solicitudes a la secretaria de la primera sala con los documentos que acrediten tener aquellas cualidades, así como si se hallan en el caso del art. 4.º del decreto del supremo gobierno de 18 del último Setiembre, dentro del término de sesenta días contados desde mañana, en el concepto de que la referida provision se ha de hacer en clase de provisional, entre tanto se verifica el arreglo de los tribunales de circuito y juzgados de distrito, segun lo dispuesto por el propio supremo gobierno.

México, Enero 15 de 1852.—Lic. Pedro de Ahumada, secretario.
15 11

VENTA DE CASAS.

LA mañana del jueves 26 del corriente a las doce, se ha de celebrar en el oficio público del que suscribe, situado en la calle de las Escalerillas junto al núm. 13, la primera almoneda para la venta de las casas núms. 1 y 2 de la calle de la Espalda de la Misericordia, valuadas en doce mil treinta y tres pesos. Lo que se pone en conocimiento del público para que las personas que quieran hacer postura, ocurran a beneficiarlo el día señalado.

México, Febrero 12 de 1852.—Francisco Villalon.
2 2

COMO síndicos nombrados del concurso a bienes del Sr. D. Adolfo Compagnon, ante el tribunal de comercio de esta capital, participamos a los acreedores que no hubiesen presentado el justificante de sus créditos, lo verifiquen dentro del presiso termino de ocho días; entendidos que de no hacerlo, les pararán los perjuicios que disponen las ordenanzas de Bilbao.

México, Febrero 13 de 1852.—Adouc Hermanos.
3 1

COMISION DE INSTRUCCION PUBLICA

AUTORJZADA esta comision por el E. ayuntamiento para citar a los profesores de instruccion primaria, a fin de que oyéndolos forme un proyecto que tenga por objeto perfeccionar tan interesante ramo, ha dispuesto escitarlos para que con toda puntualidad se sirvan concurrir a la junta que tendrá lugar el miércoles 18 del actual a la una de la tarde, en uno de los salones de las casas consistoriales.

México, Febrero 10 de 1852.—M. Lerdo de Tejada.
4 4

DE VENTA.

BOMBAS PARA INCENDIO.

UN surtido de moldes y cañas para fabricación de vidrios. Calle de la Palma número 9.—Manuel Grumbach y Compañía.
6 5

ZARAPES DEL SALTILLO.

SE han recibido en el cajon de la Guirnalda, calle de San Bernardo núm. 1, cuatro de los mejores que se trabajan en dicho lugar, y se darán a precios equitativos.
6 3

SE vende un piano cuadrilongo de madera de rosa, de seis y medio octavas, enteramente nuevo, que se podrá ver en la casa de empeño calle de Santa Teresa la Antigua núm. 15.
5 4

IMPRENTA EN PALACIO

a cargo de J. Piña.